ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

MYRTA E. RAMOS RAMOS; CELESTE W. RAMOS RAMOS; JUAN A. RAMOS RAMOS, por sí y en representación de su hija menor de edad, JOVANKA I. RAMOS SANTOS; CELESTE I. GONZÁLEZ RAMOS; LUIS M. GONZÁLEZ RAMOS; LAURA O. GONZÁLEZ RAMOS; todos miembros de la SUCESION MIRTA C. RAMOS CRUZ Apelados v. AWILDA I. RIVERA ORTIZ, por sí y como albacea de MIRTA CELESTE RAMOS CRUZ y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta con LUIS R. RAMOS RAMOS, por sí y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta con AWILDA I. RIVERA ORTIZ; ambos en representación de sus hijos menores de edad, LUIS A. RAMOS RIVERA Y RAFAEL A. RAMOS RIVERA; LUAN INVESTMENT LLC Apelantes	KLAN201900254	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla Civil Número: A PE2015-0035 Sobre: *Injunction*

Panel integrado por su presidenta, la Juez Birriel Cardona, la Juez Ortiz Flores y el Juez Rodríguez Casillas

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de mayo de 2019.

Los apelantes, Awilda Rivera Ortiz, albacea de la sucesión de Mirta Ramos Cruz (q. e. p. d.); su esposo, el coheredero Luis Ramos Ramos; y la sociedad conyugal que ambos componen, comparecen por sí y en representación de sus hijos menores, Luis y Rafael, ambos con apellidos Ramos Rivera, y solicitan la revocación de una sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (TPI), el 3 diciembre de 2018 y notificada el día 11 siguiente. El dictamen impugnado enmendó el informe y cuaderno particional preparado por el contador partidor, a los fines de reducir la cantidad a colacionar por parte de otro de los coherederos; así enmendado, se ordenó la partición de la herencia.

I

El 11 de abril de 2013, la señora Mirta Ramos Cruz (causante) otorgó un testamento abierto y constitución de fideicomisos *mortis causa*, ante el notario público Gilberto Oliver Vázquez.[1] La causante fue una prominente comerciante; particularmente por haber fundado y desarrollado el centro comercial Aguadilla Mall, el cual administró a través de su sociedad especial, Luan Investment, S.E. (LISE).

En su testamento, designó como herederos forzosos de las dos terceras partes de su caudal a sus cuatro hijos: Luis, Myrta, Celeste y Juan Alberto, todos con apellidos Ramos Ramos; y del tercio de la libre disposición, a sus seis nietos, incluyendo a la menor Jovanka Ramos Santos, hija del coapelado Juan Alberto. Asimismo, nombró a su nuera, Awilda Rivera Ortiz, albacea de la sucesión; y a su hijo Luis, albacea sustituto.

Entre otras voluntades, en el testamento se ordenó la colación de las donaciones realizadas a los herederos forzosos. En lo que nos atañe, los tres primeros incisos de la novena cláusula testamentaria rezan como sigue:

> (a) SESENTA MIL DÓLARES ($60,000.00) que le donó en vida a su hijo [JUAN] ALBERTO[2] para la adquisición del apartamento de la Calle Washington en el Condado.
>
> (b) CIENTO CINCUENTA MIL DÓLARES ($150,000.00) que le donó en vida a su hijo [JUAN] ALBERTO mediante Acuerdo de Donación del doce (12) de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995).
>
> (c) **El valor correspondiente al veinticinco por ciento (25%) del interés social de Luan Investment, S.E. que mediante dicho Acuerdo también le donó a su hijo [JUAN] ALBERTO y que más tarde tuvo que readquirir de este a un costo de Tres Millones de Dólares ($3,000,000), lo cual, en el juicio de la TESTADORA, representa el justo valor en aquel entonces de dicha donación**.[3] (Énfasis nuestro.)

---

[1] Apéndice, págs. 149-173, reproducido en las págs. 376-400.
[2] La disposición testamentaria menciona a “Luis Alberto”, pero entre las partes no existe controversia a que se refiere al coapelado Juan Ramos Ramos.
[3] Apéndice, págs. 380-381.

La causante falleció el 8 de agosto de 2014. Al cabo de un año, el 23 de noviembre de 2015, Myrta, Celeste —por sí y en representación de sus hijos Celeste, Luis y Laura González Ramos— y Juan Alberto, por sí y en representación de su hija Jovanka (apelados), presentaron una demanda de *injunction* clásico contra el coheredero Luis y su esposa Awilda, quien aceptó el albaceazgo de la sucesión de la causante (apelantes).[4] En síntesis, los apelados solicitaron la destitución de la albacea y el nombramiento de un administrador judicial. Denunciaron que la albacea incumplió sus deberes fiduciarios al dejar de proveer información a los coherederos. El 1 de abril de 2016, los apelantes presentaron su alegación responsiva y negaron las imputaciones en su contra.[5] Instaron, además, una reconvención.[6]

Luego de múltiples trámites procesales,[7] el 30 de agosto de 2017, las partes acordaron una estipulación parcial privada, que tornó en académicos los remedios solicitados en el recurso extraordinario de *injunction* y la reconvención.[8] A esos efectos, el 20 de marzo de 2018,[9] el TPI dictó una sentencia parcial, en la que consignó el interés de los litigantes de continuar el pleito como uno ordinario sobre partición de herencia; así como la estipulación para que el contador público autorizado, José Toro Mercado, continuara a cargo de la realización del cuaderno particional. Por tanto, en adelante solo quedaría pendiente de resolución lo concerniente al cuaderno particional y las colaciones.[10]

Así las cosas, el 16 de julio de 2018, los apelantes solicitaron el nombramiento de un defensor judicial para la hija de Juan Alberto, Jovanka, por existir un alegado conflicto de intereses entre estos coherederos.[11] Arguyeron que la impugnación del Juan Alberto en torno a la colación de $3,000,000 incidía en la reducción de la herencia de la menor. El 26 de julio

---

[4] Apéndice, págs. 105-119.
[5] Apéndice, págs. 124-140.
[6] Apéndice, págs. 141-224.
[7] Véase, Apéndice, págs. 225-226; 227-262; 263-269; 270-276.
[8] Apéndice, págs. 277-282. Véase, además, las págs. 283-286.
[9] Notificada el 5 de abril de 2018.
[10] Apéndice, págs. 292-297. Véase, Apéndice, págs. 287-291.
[11] Apéndice, págs. 537-539.

de 2018, Jovanka, por conducto de sus progenitores[12] y representada por el licenciado Gabriel García Maya, se opuso a la petición.[13] Aclaró que la colación aludida era "un error de cómputo testamentario", toda vez que el documento de donación existente era de $500,000 no de 3,000,000. En el ejercicio de su discreción, el 31 de julio de 2018, notificada el 13 de agosto de 2018, el TPI determinó los siguiente:

> El Tribunal no designará defensor judicial. La menor tiene representación legal que responde a los intereses de la menor y las guardará conforme a los Cánones de Ética y el derecho aplicable.
>
> De existir en algún momento un acuerdo que requiere consentimiento de la menor y autorización judicial conforme a la ley, el tribunal designará un Tutor *Ad Hoc*.[14]

Finalmente, el 26 de julio de 2018, el contador partidor presentó su informe y cuaderno particional.[15] El documento estableció la colación de $3,000,000 a cargo de Juan Alberto y expresó:

> En los procedimientos ejecutados y de los documentos examinados, pude concurrir con el deseo de colación por el valor establecido por la Testadora que reafirma su voluntad en el testamento. Esta última unilateral voluntad dentro de su cabal juicio determinó que, para propósitos de la donación, la misma se valoraría a lo que su entender era "el justo valor en aquel entonces de dicha donación". Esta transacción fue una privada en la cual participó solamente la testadora y en aquel entonces su hijo Juan A. Ramos y con excepción del documento Affidavit de Acuerdo de Donación que se expresó un valor de donación, no existe otra referencia. Existe controversia en cuanto a su valor pues el último deseo de la Testadora establece el valor de $3,000,000.
>
> [...]
>
> Conclusivamente, como indica este primer cálculo, hay el indicio que existió un donativo subyacente al momento de la compra de parte de LISE del 25% poseído por Juan A. Ramos Ramos.[16]

---

[12] La madre de la menor, quien ostenta la custodia y patria potestad junto a su esposo y coapelado, Juan Ramos Ramos, es la señora Eila Santos González.
[13] Apéndice, págs. 540-543.
[14] Apéndice, págs. 750-752.
[15] Apéndice, págs. 544-604. Previamente, el CPA Toro había presentado un borrador. El coapelado Juan se opuso al mismo y los apelantes replicaron. Véase, Apéndice, págs. 299-342; 343-353; 354-531.
[16] Apéndice, págs. 566-567; 585. Refiérase también a las págs. 579-586.

Oportunamente, Juan Alberto y Jovanka, por conducto de sus respectivos abogados y, en el caso de la menor, representada además por sus progenitores, instaron sus objeciones al cuaderno particional. En el escrito judicial reiteraron que la colación de la partida ascendente a $3,000,000 en el testamento estaba errada, puesto que no se trataba de una donación, sino de una transacción entre la causante y Juan Alberto.[17] Los apelantes replicaron las objeciones. Indicaron que la interpretación de la disposición testamentaria en controversia requería tomar en consideración el contexto de las relaciones entre la causante y el coapelado; "principalmente a la luz del amargo litigio ocurrido entre ellos".[18] Esto en referencia al caso *Juan Alberto Ramos Ramos, Managed Growth Development Corp. y otros v. Luan Investment Corp., Mirta Ramos y otros,* KPE1999-0166, sobre sentencia declaratoria e *injunction*. Cabe señalar que este pleito, a petición conjunta de las partes, fue desestimado con perjuicio el 30 de septiembre de 2002, durante su etapa apelativa,[19] ya que los litigantes alcanzaron un acuerdo transaccional.[20] Los apelados, entonces, presentaron una dúplica en la que insistieron que la colación era improcedente, bajo el fundamento de que no se puede interpretar un testamento y, por ende, cumplir con la voluntad del causante, cuando esta es contraria a la ley.[21]

En cuanto a las coherederas Myrta y Celeste, en cumplimiento de orden, manifestaron por separado que estaban conformes con el cuaderno particional tal cual fue presentado, incluyendo que se computara la colación en controversia.[22]

El 3 de diciembre de 2018, notificada el día 11 del mismo mes y año, el TPI dictó la sentencia apelada[23] y determinó probados los siguientes hechos:

---

[17] Apéndice, págs. 605-749.
[18] Apéndice, págs. 755-760.
[19] En este foro intermedio, la identificación alfanumérica del caso era KLAN200100320.
[20] El pleito fue presentado el 1 de febrero de 1999. En relación al mismo, véase, Apéndice, págs. 476-517; 518-528; 699-700.
[21] Apéndice, págs. 761-773.
[22] Apéndice, págs. 774-775 y 782-783; 779-781.
[23] Apéndice, págs. 1-18.

1. La causante en el presente caso falleció el 8 de agosto de 2014 en Aguadilla Puerto Rico.

2. El 11 de abril de 201[3] la causante otorgó la escritura número 1 sobre testamento ante el notario Gilberto Oliver Vázquez.

3. En el inciso noveno de la mencionada escritura la testadora específicamente requirió que se colacionaran contra la participación en la herencia todas las donaciones efectuadas en vida a los herederos.

4. Entre las donaciones mencionadas para colacionar y sobre la que existe controversia se requiere la colación del valor correspondiente al 25% del interés social de Luan Investment S.E. que alegadamente se le donó a Juan Ramos Ramos.

5. El 12 de mayo de 1995 la causante y el demandante Juan Ramos Ramos otorgaron un documento privado titulado acuerdo de donación.

6. En dicho documento la causante le donó graciosamente al Sr. Juan Ramos el equivalente al 12.5% de su participación en la sociedad especial conocida como Luan Investment SE. Según surge del mencionado documento las partes asignaron a la donación el valor de $500,000.00.

7. El 12 de mayo de 1995 la causante y Juan Ramos Ramos otorgaron junto a los terceros Anthony Carman Tirri, Luan Investment Corp., Caribbean Airport Facilities un documento titulado “First Amendment to the Partnership Agreement of Luan Investment, SE, In Order to Reflect the Admission of New Partners to Modify Certain of its Covenants, and to Ratify its Constitutions”.

8. En dicho documento se establece claramente que el [demandante] Juan Ramos Ramos era dueño de un 12.5% de las acciones de Luan Investment SE. Mediante este documento se reconocía que la causante había vendido un 50% de sus acciones en la compañía a los terceros anteriormente mencionados. Nótese que independientemente cómo se compute el total de acciones, el Sr. Juan Ramos era dueño producto de la donación graciosa de un 12.5% de las acciones.

9. El 8 de agosto de 1997 Loan Investment SE, Anthony Carman Tirri, Caribbean Airport Facilities, Juan Ramos y la causante comparecieron a un documento privado titulado “Partnership Interest Purchase Agreement”.

10. Mediante dicho documento Luan Investment SE readquirió de los terceros Anthony Carman Tirr[i] y Caribbean Airport Facilities el 50% de la participación de la compañía a un precio de 3.5 millones de dólares.

11. Como parte de dicho acuerdo, Luan Investment, Juan Ramos y la causante se obligaron en su carácter personal al pago de un millón de dólares.

12. El 8 de agosto de 1997, la causante, el Sr. Juan Ramos y las corporaciones Luan Investment Corp. y Managed Growth Development Corp. otorgaron la escritura número 7 ante el

notario Fernando E. Longo Quiñones titulada: "Second Amendment to the Partnership, Agreement of Luan Investment SE to Reflect the Deletion of Some Partners, to Mo[d]ify Certain of its Covenants, and to Ratify its Constitution.

13. Dicho documento claramente establecía que la causante y el Sr. Juan Ramos habían creado una sociedad donde eran responsables de las deudas de acuerdo con la aportación de capital de cada uno de los participantes.

14. Es en la escritura número 7 anteriormente mencionada donde por primera vez se establece que el Sr. Juan Ramos es dueño en un 24% de las acciones de la compañía y su Corporación Managed Growth Development Corp. en un 1%.

15. El 27 de septiembre de 2002, la causante, su corporación Luan Investment Corp. y el Sr. Juan Ramos y su corporación Managed Growth Development Corp. otorgaron un documento privado titulado, "Contrato de Compraventa de Participación Social".

16. Mediante dicho documento, el Sr. Juan Ramos y su corporación Managed Growth Development, entregaron a la causante su participación en Luan Investment Corp. equivalente a un 25% de las acciones, y renunciaron a un contrato de administración del "Aguadilla Mall" por la cantidad de tres millones de dólares.

17. En esencia de acuerdo con los términos de dicho contrato de compraventa, la causante pagó tres millones de dólares para recuperar el 25% de las acciones en Luan Investment, y además para rescindir el contrato de administración del Aguadilla Mall que existía a favor de la Corporación MGD, cuyo dueño y único accionista era el Sr. Juan Ramos.

18. A los efectos de eliminar a Juan Ramos y a Managed Growth Development como accionistas de Luan Investment Corp. se otorgó la escritura número 10 del 27 de septiembre de 20[02], ante el notario José Emilio Ríos Díaz. Dicha escritura esencialmente recogía los términos del contrato privado.

19. El 27 de septiembre de 2002 Juan Ramos y la causante otorgaron junto a otras personas jurídicas, que no son parte en este pleito, un documento titulado "Contrato Privado de Compraventa de Interés en Sociedad Especial, Desistimiento con Perjuicio de Pleitos, Transacción y Relevo".

20. El inciso B, página 9 del mencionado contrato claramente se disponía que parte de la transacción entre las partes incluía la cancelación del contrato de administración a favor de la corporación propiedad de Juan Ramos. Parte de la contraprestación ofrecida por Juan Ramos y su corporación MGD a cambio de los tres millones de dólares fue la renuncia a los ingresos generados por concepto del contrato de administración del Aguadilla Mall.

El TPI concluyó que la cláusula de colación de la causante era en realidad un intento de rescindir el contrato de transacción que finiquitó el

pleito entre madre e hijo y sus respectivas corporaciones. Consecuentemente, declaró ha lugar la moción instada por los apelados, que impugnó parcialmente el cuaderno particional. Al reducir la colación de $3,000,000 a $500,000 el TPI aprobó el documento y ordenó la partición de la herencia.

No contestes, el 26 de diciembre de 2018, los apelantes solicitaron al TPI que reconsiderara su decisión.[24] En cumplimiento de orden, los apelados presentaron su oposición para que no se variara el dictamen.[25] Por su parte, la coheredera Myrta se allanó a cualquier determinación judicial;[26] mientras que Celeste se adhirió a los argumentos de los apelantes.[27]

El 7 de febrero de 2019, el TPI notificó una resolución en la que declaró no ha lugar la solicitud de reconsideración y reiteró su orden de efectuar la partición de la herencia.[28] El foro apelado explicó que la causante expresó dos voluntades irreconciliables entre sí. Una, en el contrato de transacción; y otra, en el testamento. A su juicio, el acuerdo contractual es uno válido y debe prevalecer sobre la disposición testamentaria. De lo contrario, se afectaría la seguridad jurídica del acto, mediante el cual Juan Alberto y la causante acordaron transigir el pleito, que aquel instó en 1999 contra de esta.

Inconformes, el 8 de marzo de 2019, los apelantes instaron el presente recurso y señalaron los siguientes errores:

1. Erró el Tribunal de Primera Instancia al no [a]signar un Defensor Judicial para la menor Jovanka Ramos Santos.

2. Erró el Tribunal de Primera Instancia al sustituir y dejar sin efecto las determinaciones del Comisionado, las que estaban sostenidas por la prueba y no eran claramente erróneas.

3. Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que el valor de la donación del 12 de mayo de 1995 fue de $500,000.

---

[24] Apéndice, págs. 19-86.
[25] Apéndice, págs. 89-94.
[26] Apéndice, págs. 97-99.
[27] Apéndice, págs. 97-99.
[28] Apéndice, págs. 100-104.

Luego de conceder un término adicional para ello, los apelados presentaron su alegato el 11 de abril de 2019. Con el beneficio de ambas posturas, podemos resolver.

II

A. La colación

Los artículos 989 a 1004 del Código Civil de Puerto Rico[29] regulan la colación y la partición del caudal hereditario. El artículo 989 estatuye:

> El heredero forzoso que concurra con otros que también lo sean a una sucesión, deberá traer a la masa hereditaria los bienes o valores que hubiese recibido del causante de la herencia, en vida de éste, por dote, donación u otro título lucrativo, para computarlo en la regulación de las legítimas y en la cuenta de partición. 31 LPRA sec. 2841.

La doctrina define la colación como una operación particional, que se practica cuando varios herederos forzosos concurren a la herencia. M. Diez Fulladosa, *La herencia: Su régimen jurídico en Puerto Rico*, San Juan, InterJuris, 2015, pág. 383. En esencia, es un ejercicio contable "que consiste en sumarle a la herencia el valor de lo transmitido gratuitamente por el causante durante su vida a sus herederos legitimarios e imputarle dichas liberalidades a la porción sucesoria de los herederos que las recibieron, de forma que las tomen de menos de los bienes que el causante les dejó a su fallecimiento". *Rodríguez Pérez v. Sucn. Rodríguez*, 126 DPR 284, 298-299 (1990), que cita a M. Albaladejo García, *Curso de Derecho Civil*, Barcelona, Ed. Bosch, 1982, T. V, pág. 186. El propósito de este cómputo es procurar la igualdad entre los herederos y la "justicia distributiva". *Rodríguez Pérez v. Sucn. Rodríguez*, *supra,* pág. 299. Por tanto, solo serán colacionables aquellos bienes que en vida del causante fueron donados a sus herederos forzosos. Diez Fulladosa, *op, cit.,* pág. 391. Claro está, el donante-causante puede dispensar al donatario-heredero de colacionar la donación, pero ello deberá expresarlo palmariamente; y tendrá lugar únicamente si la donación no resulta inoficiosa. Cód. Civil de PR, art. 990, 31 LPRA sec. 2842. En cuanto a la

[29] 31 LPRA secs. 2841-2856.

cantidad a colacionar, el artículo 999 del Código Civil establece que será el valor de la cosa donada al momento de la donación —no su precio en el mercado al tiempo de la partición— por lo que cualquier aumento o deterioro será a cargo del donatario. 31 LPRA sec. 2850. Véase, *Toro Morales v. Toro Cruz*, 161 DPR 391, 406 (2004).

En fin, la colación provee para que el caudal relicto se reajuste y los donatarios, ahora herederos, reciban de menos aquello que el causante les donó en vida. Incluso, en caso de repudiación, si bien el heredero se libera de colacionar al convertirse en un extraño a la sucesión, no escapa del cómputo, ya que la liberalidad se imputará a la libre disposición y, de excederse, deberá restituirse el exceso. Diez Fulladosa, *op. cit.*, págs. 396-397.

B. El contrato de transacción

El Código Civil de Puerto Rico dispone en su artículo 1206 que "[e]l contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio". 31 LPRA sec. 3371. Añade en su artículo 1044 que "[l]as obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos". 31 LPRA sec. 2994. Así pues, se entiende que "[l]os contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no s[o]lo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley". Cód. Civil de PR, art. 1210, 31 LPRA sec. 3375.

En esta jurisdicción, el principio de la autonomía de la voluntad rige la contratación. Este principio le concede amplia libertad de acción a las partes que desean obligarse. *BPPR v. Sucn. Talavera*, 174 DPR 686, 693 (2008). En nuestro ordenamiento jurídico esta norma está recogida en el artículo 1207 del Código Civil, el cual dispone que "[l]os contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al

orden público". 31 LPRA sec. 3372; *Álvarez de Choudens v. Rivera Vázquez*, 165 DPR 1, 17 (2005); *Irizarry López v. García Cámara*, 155 DPR 713, 724 (2001).

Con respecto al contrato de transacción, nuestros preceptos civiles lo definen como aquel "por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado". Cód. Civil de PR, art. 1709, 31 LPRA sec. 4821.[30] Este tipo de acuerdo comprende tres elementos constitutivos, a saber: "(1) una relación jurídica incierta y litigiosa; (2) la intención de los contratantes de componer el litigio y sustituir la relación dudosa por otra cierta e incontestable, y (3) las recíprocas concesiones de las partes". *Mun. San Juan v. Prof. Research*, 171 DPR 219, 239 (2007). El contrato de transacción, independientemente de su vertiente judicial o extrajudicial, tiene como estandarte la reciprocidad en las prestaciones. *Neca Mortg. Corp. v. A & W Dev. S.E.*, 137 DPR 860, 870 (1995); *Mun. San Juan v. Prof. Research*, *supra,* pág. 240. Ahora bien, la doctrina ha expresado que las concesiones, aunque tienen que ser mutuas, no requieren necesariamente que sean equivalentes ni "respondan a valores objetivamente equiparables". *Mun. San Juan v. Prof. Research*, *supra,* pág. 240, que cita a J. Puig Brutau, *Fundamentos de Derecho Civil*, 2da ed., Barcelona, Ed. Bosch, 1982, T. II, Vol. II, pág. 629.

Por último, en lo concerniente a la interpretación contractual, la norma cardinal es que cuando los términos de un contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de las partes contratantes, no cabe recurrir a reglas de interpretación.[31] Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que "[e]n ausencia de ambigüedad, las cláusulas del contrato son obligatorias pues no se admitirá una interpretación que vulnere el claro propósito y voluntad de las partes". *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372, 387 (2009). Por tanto, si el grado de claridad del contrato es tal

---

[30] Véase, además, los artículos 1710-1718, 31 LPRA secs. 4822-4830.
[31] Véanse los artículos 1233 y 1235 al 1237 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA secs. 3471, 3473-3475.

que solamente es posible atribuirle un significado, debemos abstenernos de hacer otra interpretación que sea ajena a la intención de las partes contratantes. Lo anterior adquiere especial importancia en el contrato de transacción, ya que el artículo 1714 de nuestro Código Civil establece que "[l]a transacción no comprende sino los objetos expresados determinadamente en ella, o que, por una inducción necesaria de sus palabras, deban reputarse comprendidos en la misma". 31 LPRA sec. 4826. Al analizar esta disposición, nuestro Alto Foro ha reiterado que los contratos de transacción se interpretan restrictivamente. *Lopez Tristani v. Maldonado*, 168 DPR 838, 847 (2006); *Blas v. Hospital Guadalupe*, 167 DPR 439, 449-450 (2006); *Citibank v. Dependable Ins. Co., Inc.*, 121 DPR 503, 514 (1988); *Sucn. Román v. Shelga Corp.*, 111 DPR 782, 789 (1981). Por consiguiente, el contrato de transacción no se extiende a nada que no esté expresamente consignado en el contenido del acuerdo. *Blas v. Hospital Guadalupe, supra*, pág. 450.

III

En el presente caso, los apelantes arguyen que la menor Jovanka requería de un defensor judicial debido a la existencia de intereses opuestos entre esta y su padre. Indican que la menor no ha tenido oportunidad de ser escuchada porque su abogado y el representante legal de Juan Alberto son socios. Además, plantean que el TPI sustituyó equivocadamente las determinaciones de hechos del contador partidor, que alegan estuvieron sostenidas por la prueba. Asimismo, imputan error a la decisión de que la donación tuvo un valor de $500,000 y aducen que el verdadero valor ascendió a $625,000. Ello a base de que el precio del 50% de la participación de LISE se vendió en $2,500,000. No nos persuaden.

Al sostener la determinación judicial impugnada, debemos repasar los negocios jurídicos pertinentes a la controversia, cuyo efecto incuestionable es invalidar la disposición testamentaria de colacionar una suma ascendente a $3,000,000 por el valor del 25% del interés social de LISE que la causante afirmó haber donado a Juan Alberto. Veamos.

El 12 de mayo de 1995 se otorgaron dos documentos que modificaron el control total que la causante tenía de LISE. Primero, donó a su hijo Juan Alberto una participación de LISE de 12.5% y una suma dineraria de $150,000.[32] La valoración de la participación porcentual que la donante y el donatario acordaron expresamente fue de $500,000. Cabe señalar que el acuerdo de donación hace una referencia al compromiso de venta del 50% de la participación de LISE, pero no se establece cuantía alguna. Segundo, la causante vendió el 50% del interés propietario de LISE al Sr. Tirri por un valor de $2,500,000.[33] Aunque ambas transacciones son independientes entre sí, los apelantes nos invitan a analizarlas en conjunto. En ese ejercicio, la participación de Juan Alberto resulta con un valor inferior en comparación con el contratado con el Sr. Tirri.

Lo que es pertinente y consta en el expediente es que de esos acuerdos, LISE resultó con la siguiente distribución: 49%, el Sr. Tirri y el 1%, su empresa Caribbean Airport Facilities, Inc. (CAFI); 36.5% la causante y Luan Investment Corp. (LIC), 1%; y 12.5% de Juan Alberto.[34] Se acordó además que las decisiones que afectaran la sociedad se aprobarían con la concurrencia de un 80% de la participación de los dueños.[35] Esto es, el poder decisional de Juan Alberto era prácticamente irrelevante, no así el del Sr. Tirri y la causante.

El 8 de agosto de 1997, el Sr. Tirri y CAFI vendieron su participación de 50% en $3,500,000 a LISE.[36] Se desprende del nuevo acuerdo que la parte compradora desembolsó $2,500,000. En cuanto a la diferencia de $1,000,000 la causante y Juan Alberto se obligaron solidariamente a satisfacerla en un año. Para ello, suscribieron dos promesas de pago de $500,000 cada una.[37]

Ese mismo día, la causante, LIC, Juan Alberto y su empresa Managed Growth Development Corp. (MGDC) suscribieron la escritura

---

[32] Apéndice, págs. 622-623.
[33] Apéndice, págs. 624-652.
[34] Apéndice, pág. 634.
[35] Apéndice, págs. 631-632.
[36] Apéndice, págs. 653-660.
[37] Apéndice, págs. 656-657; 659-660.

número 7, en la que quedó plasmada la nueva composición de LISE;[38] a saber: 73% la causante y LIC, 2%; 24% Juan Alberto y MGDC, 1%.[39] Esta vez, en el acuerdo se consignó que las decisiones requerirían el 76% de la participación de los socios.[40] Por ende, Juan Alberto podría vetar cualquier decisión de la causante. Esta disposición fue el eje esencial de las eventuales disputas que enfrentaron los socios.

Con el transcurso del tiempo, las relaciones entre la causante y su hijo se deterioraron a tal extremo que, el 1 de febrero de 1999, Juan Alberto, entre otros reclamantes, demandó a la causante, a LIC y otros (KPE1999-0166). Aunque en primera instancia, la parte demandada prevaleció; en la etapa apelativa, los litigantes transigieron el pleito.

A tales efectos, el 27 de septiembre de 2002, Juan Alberto y la causante suscribieron el acuerdo intitulado "Contrato privado de compraventa de interés en sociedad especial, desistimiento con perjuicio de pleitos, transacción y relevo".[41] La novena cláusula establece que los "comparecientes desean evitarse los gastos e inconvenientes de los litigios pendientes entre ellos, ponerle fin a los mismos, así como finiquitar todas y cada una de las controversias y disputas existentes entre sí".[42] En el documento consta la intención de LIC y la causante de obtener por $3,000,000 el 25% de la participación perteneciente a Juan Alberto y MGDC.[43] A cambio, además de ceder su participación, Juan Alberto dejaría sin efecto el contrato de administración que tenía a través de DMI Property Management Corp.[44] Cónsono con lo anterior, se otorgó el contrato de compraventa de la participación de 25% al precio acordado[45] y la escritura número 10, en la que se consignó la participación de la causante en un 98% y LIC con un 2%.[46] Asimismo, en cumplimiento de los acuerdos tomados, el 30 de septiembre de 2002, las partes conjuntamente solicitaron

---

[38] Apéndice, págs. 661-694.
[39] Apéndice, pág. 677.
[40] Apéndice, págs. 673-674.
[41] Apéndice, págs. 701-721.
[42] Apéndice, pág. 704.
[43] Apéndice, págs. 704-709.
[44] Apéndice, pág. 709.
[45] Apéndice, págs. 692-694.
[46] Apéndice, págs. 695-698.

a un panel hermano de esta *curia* que desestimara con perjuicio la apelación instada.[47]

Conforme lo esbozado, el ordenamiento establece que, en ausencia de dispensa, cuando a la herencia concurre más de un heredero forzoso, deben colacionarse las donaciones que el causante concedió en vida. Al hacer el cómputo, se suma el valor de la donación al tiempo de la transmisión al caudal y se reduce la cuantía de la legítima.

En el caso presente, la causante dispuso en su testamento la colación de tres donaciones a favor de su hijo Juan Alberto: $60,000 para la adquisición de un apartamento en Condado; $150,000 que donó como parte del acuerdo de 1995; y $3,000,000 por la readquisición del 25% de participación de LISE. Los apelados impugnaron la última colación, ya que ese negocio jurídico no se trató de una donación graciosa, sino de un contrato bilateral de transacción, en el que ambas partes hicieron concesiones mutuas en el interés de transigir el pleito que se encontraba en apelación. Admitieron, sin embargo, que sí existió una donación del 12.5% de participación de LISE, pero que la misma se valoró en $500,000. Les asiste la razón.

Luego de un cuidadoso examen del expediente, es forzoso colegir que las determinaciones fácticas del TPI antes citadas encuentran apoyo cierto en los documentos privados que la causante suscribió entre 1995 y 2002. Al cabo de una década, a la fecha de otorgar su testamento, la causante omitió considerar sus previas decisiones contractuales en conjunto y, en lugar de ordenar la colación de $500,000 que donó a su hijo Juan Alberto mediante un 12.5% de participación, dispuso colacionar un monto de $3,000,000 que no fue producto de una donación, sino de un contrato de transacción válido.[48] En dicho contrato, las partes decidieron

---

[47] Apéndice, págs. 699-700. Se toma conocimiento judicial de la resolución emitida el 30 de septiembre de 2002, por el Tribunal de Apelaciones en el caso KLAN200100320, que desestimó con perjuicio la apelación incoada el 2 de abril de 2001.

[48] Véase, Apéndice, págs. 748-749, en que el notario autorizante del testamento, al ser depuesto, expresó que la causante "[n]unca entendió por qué era un veinticinco (25) cuando lo que ella había donado era un doce punto cinco (12.5). Y había sido su intención ese acuerdo. Pero ciertamente hay un desliz de mi parte porque acuérdese que entre acuerdo y esta escritura pasan varios años. Quizás yo debí haber en ese momento

hacer concesiones reciprocas para finiquitar el proceso de apelación del pleito que litigaban. Es decir, sustituyeron la incertidumbre judicial por la certidumbre contractual. De un lado, la causante pagaría el precio acordado para adquirir el 25% de participación de LISE y Juan Alberto renunciaría a la referida participación, así como al contrato de administración del centro comercial. Somos del criterio, pues, que este acuerdo cumple con todos los elementos del contrato de transacción y su eficacia no puede ser abolida unilateralmente por la causante en su testamento. Lo anterior es un asunto de derecho que solo correspondía al TPI adjudicar, no al contador partidor.

Con respecto al restante error señalado, es un hecho irrefutable que la oposición al cuaderno particional del coheredero Juan Alberto únicamente pretendía corregir la interpretación contraria a derecho que el contador partidor realizó sobre los diferentes negocios jurídicos que en vida otorgó la causante. El efecto que esta necesaria enmienda al cuaderno particional tuvo sobre la partida de libre disposición y, por ende, sobre la porción de la herencia correspondiente a la menor Jovanka, fue meramente incidental, por tratarse del mismo caudal hereditario. Así, es nuestro criterio que no se trató de una situación de intereses encontrados que ameritaban la intervención de un defensor judicial para velar por los intereses de la niña. Sobre todo, cuando la menor no solo estuvo representada por un abogado distinto, independientemente que este compartiera un espacio físico de oficina con el abogado del padre, sino también por su madre, quien junto al coapelado Juan Alberto ostenta la custodia y patria potestad de la menor. Más allá de este planteamiento, los apelantes no mencionaron ninguna conducta contraria a los Cánones de Ética en los que haya incurrido el Lcdo. García Maya. Ciertamente, no era necesario el nombramiento de un defensor judicial. Lo que sí hubiera sido insostenible era validar unas conclusiones erróneas en derecho y, en consecuencia, trastocar las voluntades contractuales de las partes que, en su día, libre y

---

verificar el acuerdo anterior, y ver que hubiese concordancia". Apéndice, pág. 749, líneas 19-25.

voluntariamente transigieron un pleito, solamente bajo el argumento que esos actos afectan a los coherederos de la libre disposición, entre los que se encuentra Jovanka.

Por consiguiente, concluimos que ninguno de los errores imputados fue cometido por el tribunal apelado y procede confirmar la sentencia.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones